



INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

RESOLUCIÓN No. (00334) DE 2015

19 FEB. 2015

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

EL SUBGERENTE DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la prevista en el artículo 209 de la Constitución Política, en el numeral 15 del artículo 12 y numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, en el numeral 7 del artículo 20 del Decreto 3759 de 2009, el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 1465 de 2013, y la Resolución N° 00323 del 18 de febrero de 2015 y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el numeral 15 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, establece que son funciones del INCODER, entre otras, *"Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad privada"*. De igual forma, el numeral 1 del artículo 48 de la misma Ley, señala que el Incora, hoy Incoder, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

Que el Decreto 1292 del 22 de mayo de 2003, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA -, establecimiento público del orden nacional, creado por la ley L35 de 1961 y reformado por la Ley 160 de 1994, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Con el Decreto 1300 del 23 de mayo 2003 se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER -, como un establecimiento público encargado de ejecutar la política agropecuaria y de desarrollo rural, con el fin de mejorar la calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país; asumiendo las funciones que venía ejecutando el entonces INCORA, entre otras, la de conocer los procesos de clarificación de la propiedad, entre otros.

Que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 9 del Decreto 3759 de 2009, una de las funciones de la Gerencia General del INCODER es la de *"Proferir los actos administrativos que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad"*.

Que el Decreto 1465 del 10 de julio del 2013 reglamentó los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictaron otras disposiciones.

II. ANTECEDENTES

1. El predio denominado HACIENDA BELLACRUZ, se encuentra ubicado en los municipios de Tamalameque, Pelaya y La Gloria, del departamento del Cesar, identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y Aguachica, respectivamente, contando inicialmente con un área aproximada de 9.000 hectáreas.
2. Mediante la Resolución No. 03948 del 6 de agosto de 1990, la Gerencia General del entonces Incora, ordenó adelantar el proceso de clarificación de la propiedad de predio HACIENDA BELLACRUZ, para determinar si la totalidad o parte de los terrenos que la conformaban, habían o no salido del patrimonio del Estado o si por el contrario, conservaban su calidad de baldíos de propiedad de la Nación. Esta actuación fue inscrita en las anotaciones 16 y 8 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 196-1038 y 192-2897, respectivamente.
3. Mediante la Resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994 emanada de la Gerencia General del extinto INCORA, se decide el proceso de clarificación de la propiedad, respecto de la situación jurídica de los terrenos que conforman el predio rural denominado HACIENDA BELLACRUZ, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, del departamento del Cesar, en donde dicho acto administrativo resolvió que:
 - Los inmuebles denominados *LA MATA, BELLA CRUZ, RHIN, MONTE LIBANO, CAÑO CIEGO, LA CEIBA, LA AGUARDIENTERA, SAN JUAN, EL CLAVO, ALONSO, EL EDEN, TAPIAS y PAJARAL* que hacen parte de la HACIENDA BELLACRUZ, han salido del patrimonio del Estado y por lo tanto se consideran de propiedad privada.
 - En cuanto a los terrenos denominados *QUEBRADA VIEJA y LA ESPERANZA*, declaró que poseen título de adjudicación y que éste no ha perdido su eficacia legal.
 - Los predios denominados *LOS BAJOS, CAÑO NEGRO, SAN SIMÓN, VENECIA, POTOSÍ, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL*, la citada Resolución declaró que los títulos aportados sobre los mismos son insuficientes porque no acreditaron dominio frente al Estado, conforme a los requisitos establecidos en la Ley 200 de 1936 y la Ley 135 de 1961, vigentes para la fecha de trámite del procedimiento de clarificación de la propiedad.
4. En relación con la anterior disposición, el artículo quinto de la Resolución No. 1551 de 1994, indicó expresamente:

"Artículo Quinto: *Con fundamento en la Sentencia de Sala Plena del Honorable Consejo de Estado de julio 30 de 1985, **no se ordenará la inscripción de la presente providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-0002897 y 196-0001038 correspondientes a las seccionales de Chimichagua y Río de Oro, pero se solicitará la cancelación de la inscripción de la Resolución No 03948 del 6 de agosto de 1990 que inició el procedimiento de clarificación sobre el predio rural denominado Bellacruz, objeto de esta decisión**".* (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Con fundamento en lo ordenado en el descrito artículo, se procedió a inscribir la cancelación de un asiento registral, que para el presente caso es el inicio del procedimiento de clarificación sobre el predio Hacienda Bellacruz, dispuesto en la Resolución No. 3948 de 1990, teniéndose que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica y Chimichagua, respectivamente, cumplieron en debida forma lo ordenado por el Incora en la Resolución No. 1551 de 1994, procediendo a cancelar la anotación No. 16, conforme lo disponían los artículos 2, 39 y 40 del Decreto 1250 de 1970, vigente para la fecha.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

5. Mediante Resolución No. 1125 del 13 de marzo de 1996 suscrita por el Gerente General del extinto INCORA, se resuelve la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra de la Resolución No. 1551 de 1994, en el sentido no revocar la decisión atacada.
6. Por medio de la Sentencia de fecha 28 de junio de 1996, el Consejo de Estado inadmitió la demanda propuesta en contra del proceso de clarificación de la propiedad adelantado, en la cual se solicitaba la declaración de nulidad de la Resolución No. 1125 del 13 de marzo de 1996, y que se declarara que los predios POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMON, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL, eran de propiedad privada de la Sociedad M.R. DE INVERSIONES LIMITADA.
7. Por Resolución No. 2294 del 5 de septiembre de 2011 proferida por la Subgerencia de Tierras Rurales (E) del Instituto Colombia de Desarrollo Rural – INCODER, se inició el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados de los predios denominados POTOSÍ, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN, VENECIA, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, departamento del Cesar e integrantes el predio de mayor extensión denominado HACIENDA BELLACRUZ.
8. Contra la anterior decisión de inicio fue impetrado recurso de reposición, en el que se arguyó como sustento del mismo, la ausencia de presupuesto de procedibilidad para iniciar el procedimiento encaminado a la recuperación de terrenos baldíos indebidamente ocupados, la improcedencia de iniciar el trámite de recuperación de baldíos indebidamente ocupados por falta de objeto, ausencia de justificación en la vinculación jurídica de inmuebles en el proceso administrativo de recuperación de terrenos baldíos, la indebida integración del litisconsorcio necesario y la falta de motivación en la fundamentación jurídica de la Resolución que dispone el inicio de la recuperación.

Este recurso fue resuelto por la Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER a través de la Resolución No. 3246 del 2 de diciembre de 2011, negando las pretensiones del recurrente al no encontrar procedente los argumentos expuestos en el recurso.

9. La Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER profirió la Resolución No. 0481 del 1º de abril de 2013, por la cual decidió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, adelantado en los predios denominados POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN, VENECIA, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque del departamento del Cesar, e integrantes del predio Hacienda Bellacruz, declarando la indebida ocupación de los 5 primeros predios, toda vez que los 2 últimos, estos son, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL, no fueron posibles de identificar en diligencia de inspección ocular practicada al predio por el ente competente, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, consignado en informe allegado al Incoder el 16 de diciembre de 2012, debido a que se encontraban inundados por la ciénaga "La Cienagueta", impidiendo identificar sus áreas y linderos e individualizar los predios objeto del trámite de recuperación de baldíos.
10. Posteriormente, la anterior decisión fue recurrida y por medio de la Resolución No. 3322 del 9 de septiembre de 2013, el INCODER a través de la Subgerencia de Tierras Rurales, resolvió no reponer la Resolución No. 0481 de 2013.
11. Es importante mencionar que las sociedades MR DE INVERSIONES S.A., como propietaria de la HACIENDA BELLACRUZ, y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., presentaron demanda de revisión con fundamento en el artículo 50 de la Ley 160 de 1994, ante el Honorable Consejo de Estado contra la Resolución No. 0481 de 2013, situación que permite indicar que el acto administrativo de recuperación de baldíos proferido por el INCODER no es susceptible de ser inscrito en el registro, hasta tanto el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo no rechace la demanda o niegue las pretensiones de la misma. Por lo tanto, actualmente se

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

encuentra siendo revisado por dicho órgano a la espera de proferir la decisión correspondiente.

12. Mediante oficio No. 20142118149 del 19 de marzo de 2014, la Dirección Técnica de Procesos Agrarios del INCODER, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 1465 de 2013, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, la inscripción de la Resolución No. 0481 de 2013, mediante la cual se decidió el proceso de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como de la Resolución No. 3322 del 9 de septiembre de 2013, por la cual se resolvieron los recursos de reposición instaurados contra la Resolución No. 0481 de 2013, frente a lo que dicha Oficina a través de nota devolutiva fechada el 14 de mayo de 2014, negó la inscripción de la mencionada decisión administrativa, indicando que:

- *"No se anexó el formato de calificación debidamente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4º del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012.*
- *Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 03948 del 6 de agosto de 1990 no es de clarificación de la propiedad del predio denominado HACIENDA BELLACRUZ, la Resolución que se rechaza carece de antecedentes que fundamentan la decisión que en ella se adopta.*
- *(...) Que existe una indebida motivación del acto administrativo que se solicita registrar.*
- *Que debido a la carencia de antecedentes registrales y a la indebida motivación del acto administrativo, no es claro, si los predios mencionados en la Resolución que se solicita inscribir, son de propiedad privada o tienen naturaleza exclusiva de baldíos."*

13. Contra el anterior acto administrativo de devolución, el día 10 de junio de 2014 el Incoder interpuso recurso de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Aguachica y en subsidio, el de apelación ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, argumentando, entre otras cosas, que *"frente a los predios declarados baldíos la inscripción de la Resolución 01551 de 1994 en la anotación 22 del folio de matrícula 196-1038 y la cancelación de la resolución inicial 03948 del 06/08/90, no surtió los efectos de liquidar el proceso de clarificación de la propiedad como equivocadamente lo afirma la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica – Cesar, ni mucho menos les mutó a estos predios su naturaleza de baldíos en propiedad privada. Dicha inscripción por el contrario, frente a estos predios declarados baldíos cumplió los fines publicitarios previstos en el estatuto registral vigente para la época."* De igual forma, expone el recurrente que *"el argumento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica para denegar la inscripción, cuando afirma que no es claro que los predios a los que se refiere el acto administrativo cuyo registro se solicita, sean o no propiedad privada o de naturaleza exclusivamente baldía, además de constituir un absoluto y manifiesto error de hecho por indebida apreciación de un antecedente registral, no consulta la realidad jurídica pues desconoce el carácter ejecutorio y ejecutivo, y la presunción de legalidad de la Resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994, pues este acto administrativo determinó, con toda la autoridad de cosa decidida, que algunos lotes de la denominada Hacienda Bellacruz, habían salido del patrimonio del Estado y por tanto son propiedad privada, y que otros lotes de la misma heredad, en la medida en que la titularidad no fue suficientemente acreditada, son terrenos baldíos."*

14. Con respecto al recurso interpuesto, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica mediante Resolución No. 050 del 14 de julio de 2014, resolvió no reponer la nota devolutiva por esta Oficina emitida, considerando que *"bajo la premisa del principio de tracto sucesivo, la única forma de dar coherencia y armonía a la historia jurídica del predio Hacienda Bellacruz, que hasta la fecha no presenta en registro la naturaleza jurídica de baldío, debido a la existencia de títulos de dominio privado vigentes y válidos, es que se ordene el registro del acto administrativo que declare los predios baldíos, para que sucesivamente se proceda a su recuperación, o la orden de un juez que señale la cancelación de los asientos registrales de títulos privados."*

by.
cm

amf

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Igualmente, indicó la Registradora que "**nos encontramos ante inmuebles de naturaleza no baldía y esto aunado al principio de tracto sucesivo, no se evidencia en la historia jurídica de la hacienda Bellacruz que se ha publicitado en registro, pues siguen vigentes los asientos registrales que dan cuenta de la existencia de títulos traslativos del derecho de dominio privado que siguen siendo válidos**, ya que el INCORA en su momento no agotó el trámite completo establecido por la jurisprudencia de la época que indicaba en los que era necesario que para los casos de clarificación de la propiedad el que debería ir al juez civil para que ordenara la cancelación de los asientos registrales en los cuales aparecían inscritos títulos de dominio privado." Y aunado a las anteriores consideraciones, expone que "**esta situación no queda clara en el registro, es decir mientras no se tenga la plena certeza de si el predio es de propiedad de la Nación y un juez ordene la cancelación de los registros, no es coherente con el principio registral de tracto sucesivo, y solo el titular inscrito tendrá la facultad de disponer del predio y registrar la ocupación indebida de predios baldíos, ya que registralmente aún no han salido del dominio privado y no existen antecedentes registrales.**" (Subraya propia)

15. Igualmente, la Registradora concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente ante el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien mediante Resolución No. 10446 del 18 de septiembre de 2014 resolvió confirmar la nota devolutiva del 15 de julio de 2014 y adicionar la misma, indicando que "EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN POR CUANDO CURSA DEMANDA DE REVISIÓN EN EL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0481 DEL 01-04-2013 DEL INCODER, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 160 DE 1994 Y DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 6° DE LA MISMA RESOLUCIÓN No. 0481."

Para lo anterior, uno de los fundamentos del Director de Registro es que "mientras se encuentre en curso una demanda de revisión ante el Consejo de Estado sobre las decisiones que profiera el INCODER en los procesos de clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de propiedad de la Nación o de recuperación de baldíos por indebida ocupación, las mismas no se podrán inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria de las oficinas de registro de instrumentos públicos sin que antes el Consejo de Estado se pronuncie sobre dicha acción judicial". De la misma forma, arguyó que con base en el dictamen pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el que concluyeron los funcionarios que realizaron la inspección ocular en el predio Hacienda Bellacruz, "**no es posible y/o prácticamente imposible identificar por su área y linderos e individualizar los predios objeto del trámite de Recuperación de Baldíos**", proceder con la inscripción de la Resolución que decide el mencionado proceso agrario, ya que según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1579 de 2012, uno de los requisitos para la inscripción de este tipo de actos administrativos, es que tenga individualizado los bienes y las personas, citando claramente el número de matrícula inmobiliaria o los datos del registro del predio, ya que "al modificarse físicamente el predio HACIENDA BELLACRUZ por lo declarado en la Resolución No. 0481 del 01 de abril de 2013 por parte del INCODER, necesariamente se deben determinar el área y los linderos resultantes con los que quedaría el predio de mayor extensión. Es decir, que es menester identificar la parte restante del inmueble del cual se van a descontar más de mil hectáreas de terrenos baldíos, de acuerdo con lo ordenado por el parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012. (...) Situación que necesariamente lleva a la inadmisión o devolución del turno de radicación (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LA ORDEN IMPARTIDA EN LA RESOLUCIÓN No. 1551 DE 1994

El artículo quinto de la Resolución No. 1551 de 1994, por medio de la cual se clarificó la situación jurídica de los predios que conforman la HACIENDA BELLACRUZ, indicó expresamente:

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

"Artículo Quinto: Con fundamento en la Sentencia de Sala Plena del Honorable Consejo de Estado de julio 30 de 1985, no se ordenará la inscripción de la presente providencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 192-0002897 y 196-0001038 correspondientes a las seccionales de Chimichagua y Río de Oro, pero se solicitará la cancelación de la inscripción de la Resolución No 03948 del 6 de agosto de 1990 que inició el procedimiento de clarificación sobre el predio rural denominado Bellacruz, objeto de esta decisión". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Siguiendo lo ordenado por el referido artículo, se procedió a inscribir este acto administrativo en la anotación No. 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 196-1038, únicamente con el fin de cumplir la orden de cancelación de la Resolución No. 3948 de 1990 que inició el procedimiento de clarificación de la propiedad, tal y como se puede ver publicitada dicha medida en las anotaciones Nos. 16 y 8 de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038, en los cuales se registró dicha decisión de inicio de las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio Hacienda Bellacruz.

Por tal motivo, es pertinente describir expresamente lo señalado en la referida anotación No. 22 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 196-1038, para reiterar que corresponde a una mera cancelación y no a una clarificación de la propiedad:

"ANOTACIÓN: Nro. 22 fecha 21/6/1994 Radicación 1693

DOC: RESOLUCIÓN 01551 DEL 20/4/1994 GERENCIA GENERAL DE SANTA FE DE BOGOTÁ-VALOR

ACTO: \$0

Se cancela la anotación No. 16

ESPECIFICACIÓN: MODO DE ADQUISICIÓN: 100 **CANCELACIÓN INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN 03948 DEL 06-08-90 DE LA GERENCIA GENERAL INCORA BOGOTÁ.**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA

A: **SOCIEDAD M.R. INVERSIONES LTDA. X**" (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es decir, a través de la Resolución No. 1551 de 1994 se ordenó cancelar el inicio del procedimiento de clarificación, desprendiéndose con mediana claridad, que al no ordenarse la inscripción de la citada decisión en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria como acto de clarificación de la propiedad, la connotación de baldíos de los predios denominados POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMÓN y VENECIA que hacen parte de la Hacienda Bellacruz, nunca se publicitó en el registro de instrumentos públicos, tal como así lo manifestó el Director de Registro, en la Resolución No. 10446 del 2014 al resolver el recurso de apelación instaurado por el Incoder; por lo tanto, **"la tradición de los predios no es clara al determinar si se declararon como tal o si siguieron siendo de propiedad privada, toda vez que no se evidencia en registro una orden del extinto Incora de inscribir los predios a nombre de la Nación."** (Resaltado fuera del texto original)

2. DEL PROCESO DE CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD

Respecto del proceso de clarificación surtido en el presente caso, es preciso señalar que esta función en virtud de la Ley 135 de 1961 fue otorgada al Incora en su momento, con el objeto de establecer si un determinado bien inmueble rural, salió del patrimonio del Estado por cualquiera de los medios señalados en la Ley o, por el contrario, conserva su condición de baldío, es decir, sigue siendo propiedad de la Nación.

Para tal efecto, el literal d) del artículo 3 de la Ley 135 de 1961, indicaba:

"Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y colaborar en la formación de los catastros fiscales".

by
es

2015

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Con fundamento en esta Ley, y su Decreto Reglamentario 1265 de 1977, se tenían como base las presunciones legales establecidas en el artículo 1 de la Ley 200 de 1936 para acreditar propiedad privada, siendo así que el Incora en virtud de las normas en mención, adelantaba esta clase de procedimiento con los siguientes fines específicos:

1. Identificar con la mayor exactitud posible las tierras pertenecientes al Estado.
2. Facilitar el saneamiento de la titulación privada; y
3. Cooperar en la formación de los catastros municipales.

Igualmente, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1265 de 1977 reguló en su integridad el procedimiento administrativo de clarificación y en su artículo 12 prescribió lo siguiente:

*"El acto administrativo que declare que un inmueble no ha salido en todo o en parte del patrimonio del Estado, **se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de que se cancelé el registro de los presuntos títulos de propiedad privada.**"*

En el evento que el predio se declare de propiedad privada, en la respectiva providencia se ordenará la cancelación del registro de la resolución que inició el procedimiento de clarificación, para lo cual se enviará una copia al registrador de Instrumentos Públicos del lugar." (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Con relación a lo anterior, la sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado de julio de 1985 inaplicó el descrito artículo del Decreto 1265 de 1977 por excepción de inconstitucionalidad, señalando lo siguiente:

"Finalmente, quiere la Sala hacer especial hincapié en que entre las funciones que le fueron adscritas a Incora, en virtud de lo previsto en la Ley 135 de 1961 que fue inspirada "en el principio del bien común y en la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural de la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social", deberá resaltarse la contenida en el artículo 3º cuyo tenor es: "a) Administrar a nombre del Estado las tierras baldías de propiedad nacional, adjudicarlas o constituir reservas y adelantar colonizaciones sobre ellas, de acuerdo con las normas vigentes y con las disposiciones de esta ley. b) ... c) ... d) Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, a objeto de identificar con la mayor exactitud posible las que pertenecen al Estado, facilitar el saneamiento de la titulación privada y cooperar en la formación de los catastros fiscales".

Con base en la norma anterior le corresponde al Incora buscar las tierras absolutamente vírgenes que carezcan de titulación, demarcarlas y declarar que son baldías; adjudicar tierras que han sido baldías y carecen de titulación, a quienes las estén explotando económicamente; buscar tierras con titulación en las cuales se haya producido la extinción del dominio civil por prescripción extintiva (debido a falta de explotación económica), declarar tal extinción y ordenar las cancelaciones de inscripción en el registro.

Y no obstante el texto claro y perentorio del artículo 3º antes transcrito, Incora se apoya en el Decreto 1265 de 1977, al ordenar la cancelación del título distinguido con el número 2161 de 14 de mayo de 1976 de la Notaría Cuarta de Bogotá y registrado en el Círculo de Yopal, con lo cual desconoció, una vez más, lo previsto en la legislación agraria, y aplicó una disposición que es abiertamente inconstitucional, pues el decreto cita la facultad reglamentaria contemplada en el ordinal 3º del artículo 120 de la carta, fuera de que so pretexto de clasificar unos títulos invadió la órbita del órgano jurisdiccional, modificó situaciones subjetivas por fuera del marco que estrictamente le había señalado la ley. Por estas razones, considera la sala que el mencionado decreto no debió aplicarse por ser contrario a la constitución, como ya se apuntó.¹"

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de Estado consideró que al Incora, no le era dable modificar situaciones jurídicas existentes ni crear nuevas, en tanto los poderes que se derivaban de la Ley 135 de 1961 eran meramente declarativos y a partir de ellos debía iniciar proceso ordinario para obtener la cancelación de los registros². En síntesis, cuando el Incora en una actuación administrativa de clarificación de la propiedad de tierras concluyera que un terreno no había salido de la propiedad del Estado, podría así declararlo pero no ordenar la cancelación de la inscripción de títulos de particulares, en el registro de instrumentos públicos para esa época.

Por lo tanto, el Incora al decidir el procedimiento de clarificación mediante la Resolución No. 1551 de 1994, determinó que su competencia respecto de la titularidad de los predios objeto del procedimiento era meramente declarativa, por lo tanto su artículo quinto fue expreso en determinar que no se ordenara su inscripción en los folios, con fundamento en la jurisprudencia estudiada, en ese orden, reconoció que de conformidad con la Ley 135 de 1961 su competencia solo podía ser declarativa y no ostentaba competencia para modificar situaciones jurídicas existentes ni crear nuevas.

Ahora bien, hasta que esta situación no quede clara en registro, es decir, que el predio es propiedad de la Nación y un juez ordene la cancelación de los registros, no es coherente con el principio registral de tracto sucesivo, de conformidad con el cual únicamente el titular inscrito tendrá la facultad de disponer del predio y registrar la ocupación indebida de predios baldíos, **toda vez que registralmente aún no han salido del dominio privado**, tal como así lo señaló el Director de Registro en la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Incoder.

En consecuencia de lo anterior, es importante traer a colación otro de los argumentos del Director de Registro, según el cual en virtud del principio de rogación plasmado en la norma registral, los asientos del registro se practican a solicitud expresa de parte interesada o por mandato de autoridad judicial o administrativa, de tal manera que si el registrador tiene conocimiento que sobre la realidad jurídica del predio se ha producido un acto registrable, no podrá actuar de oficio, ya que el carácter rogado es requisito para iniciar el procedimiento de registro.

Para el caso que nos ocupa, igualmente el Director de Registro, estableció que los inmuebles que fueron objeto del proceso de clarificación de la propiedad, tienen naturaleza no baldía y bajo la premisa del citado principio de rogación, no se evidencia en la historia jurídica del predio HACIENDA BELLACRUZ, que "hasta la fecha no presenta en registro la naturaleza de baldío, debido a la existencia registral de títulos traslaticios de dominio privado vigentes y válidos, ya que el Incora en su momento no agotó el trámite completo establecido en la jurisprudencia de la época, que indicaba que para los casos de clarificación de la propiedad, debía acudir al juez civil para que ordenara la cancelación de los asientos registrales en los cuales aparecían inscritos títulos de dominio privado."

Lo anterior, fue manifestado también por la Registradora de Instrumentos Públicos de la Seccional de Aguachica, quien en la Resolución No. 050 del 14 de julio de 2014 al resolver el recurso de reposición instaurado por el Incoder, señaló que teniendo en cuenta el principio de tracto sucesivo, "la única forma de dar coherencia y armonía a la historia jurídica del predio Hacienda Bellacruz, que hasta la fecha no presenta en registro la naturaleza jurídica de baldío, debido a la existencia de títulos de dominio privado vigentes y válidos, es que se ordene el registro del acto administrativo que declare los predios baldíos, para que sucesivamente se proceda a su recuperación, o la orden de un juez que señale la cancelación de los asientos registrales de títulos privados." (Resaltado fuera de texto original)

Ante esta decisión de la autoridad competente registral frente a la naturaleza jurídica del predio Hacienda Bellacruz, es pertinente resaltar las dos alternativas otorgadas en la mencionada Resolución:

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

A. "Que se ordene el registro del acto administrativo que declare los predios baldíos, para que sucesivamente se proceda a su recuperación"

En este punto, es de vital importancia hacer referencia a uno de los principios en el cual se basa el sistema registral, como lo es el de tracto sucesivo, establecido en el literal f) del artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, dirigido a que las inscripciones de propiedades inmuebles en el registro público de la propiedad, se efectúen dentro de una secuencia o concatenación entre adquisiciones y transmisiones sin que haya ruptura de continuidad. Es decir, que dentro del registro sólo puede transmitirse o gravarse lo que se encuentra previamente inscrito, salvo para el caso de la falsa tradición. En tal sentido, este principio asegura la inscripción sucesiva de los actos que afecten los derechos reales sobre los bienes materia del registro, de tal forma que no queden vacíos ni haya inscripciones retroactivas o con efectos anteriores.

Para el caso que nos ocupa, no es posible solicitar el registro de la Resolución de clarificación de la propiedad para que posteriormente proceda su recuperación, toda vez que después de más de 20 años de haberse efectuado la visita técnica al predio Hacienda Bellacruz, es imposible individualizarlo con precisión y determinar el área que éste comprende, más aun teniendo en cuenta la importancia que tiene la identificación de los terrenos y la plena certeza sobre los linderos de los inmuebles al momento de realizar las correspondientes inscripciones en el registro de instrumentos públicos, pues como más adelante se expondrá, el dictamen pericial de inspección ocular realizado por el IGAC al interior del proceso de recuperación de baldíos, permite concluir que ya los predios no son ubicables, resultando imposible individualizarlos.

B. "La orden de un juez que señale la cancelación de los asientos registrales de títulos privados"

Frente a este pronunciamiento, no es dable jurídicamente acudir a la jurisdicción ordinaria para la cancelación de los asientos registrales, ya que han transcurrido 20 años desde la expedición de la Resolución de clarificación de la propiedad y teniendo en cuenta el plazo establecido en el artículo 2536 del Código Civil para la acción ordinaria, ésta prescribe al término de 10 años, haciendo imposible hoy en día iniciar el proceso ordinario correspondiente para obtener la cancelación de los registros.

Para este efecto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Carmen Teresa Ortiz en fallo No. 18301 del 9 de agosto de 2012, señaló que "La 'acción' en materia jurídica, consiste en: 'Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquél. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho de un interés'. De la anterior definición cabe resaltar dos aspectos: El primero, que la expresión se refiere esencialmente a la facultad para exigir o demandar un derecho subjetivo. Y el segundo, que la expresión se utiliza preferencialmente dentro del contexto procesal. (...) En cuanto al segundo aspecto (su aplicación procesal), se observa que este es el sentido original empleado por el artículo 2536 del Código Civil pues el capítulo al que pertenece se denomina: "CAPITULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES". Sin embargo, nada obsta, en criterio de la Sala, para que también se aplique en forma genérica a cualquier contexto en que se pretenda la protección o reconocimiento de un derecho subjetivo. (...). De ello se deriva que no hay, en principio, impedimento legal para remitirla a la norma del Código Civil. Esta remisión es además la pertinente, pues el artículo 2536 del Código Civil consagra la regulación general sobre la prescripción de la acción, sea esta judicial o administrativa."

3. DEL PROCESO DE RECUPERACIÓN DE BALDÍOS INDEBIDAMENTE OCUPADOS

Es menester previo al análisis del proceso agrario de recuperación de baldíos, traer a colación el artículo 3 del Decreto 1465 de 2013 que de manera expresa señala que:

"AUTONOMÍA DE LOS PROCEDIMIENTOS AGRARIOS. Cada uno de los procedimientos administrativos regulados en el presente Decreto es autónomo con respecto de los demás. Por esta razón, su inicio no está condicionado forzosamente a la culminación de otro, sino a la verificación de las condiciones señaladas en las disposiciones que se fijan a continuación.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Lo anterior, no excluye la posibilidad de trasladar las pruebas debidamente recaudadas de un procedimiento a otro, de conformidad con las reglas previstas al respecto por el Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya, cuando quiera que ello pueda resultar conducente, pertinente y útil."

De acuerdo con lo estipulado, para iniciar o culminar un proceso de recuperación de baldíos no se requiere, en principio, como condición precisa que exista un proceso previo de clarificación de la propiedad, ya que éste es un procedimiento autónomo, como los demás procesos agrarios de competencia del Incoder.

Una vez hecha la aclaración anterior, es necesario hacer alusión al procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, el cual quedó sustentado en las Resoluciones Nos. 0481 de 1 de abril de 2013 y 3322 del 9 de septiembre de 2013, que igualmente fueron señaladas en la parte considerativa de la presente Resolución, toda vez que las mismas no ofrecen claridad en lo ordenado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, ya que en la parte resolutive de tales actos administrativos no se hace mención expresa de los folios de matrículas inmobiliarias en las que se debería registrar la decisión de indebida ocupación y tampoco es claro si los linderos que allí se citan coinciden plenamente con los de los pedios sobre los que recae la orden.

De igual forma, la Resolución No. 0481 de 2013, establece entre otras cosas, *"que los bienes que ocupan la atención de este despacho, se encuentran considerados como baldíos y dicha situación fue declarada e inscrita desde 1994."* Situación ésta que en realidad no fue inscrita en el folio correspondiente, teniendo cuenta que si bien la mencionada Resolución declaró baldíos los predios en mención, no ordenó a la Oficina de Registro la inscripción de esta decisión en el folio de matrícula inmobiliaria. Motivo por el cual, el Director de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro en su Providencia emitida, manifiesta que no es cierto que tal situación fue inscrita, y por ende no fue publicitada, debido a que se requería para la época una decisión judicial que ordenara la cancelación de los asientos registrales.

Es decir, como en la anotación No. 16 del FMI 196-1038 correspondiente al predio Hacienda Bellacruz, es visible que la Resolución No. 3948 de 1990 inició el proceso de clarificación y posteriormente en la anotación No. 22 se indica que mediante la Resolución No. 1551 de 1994 se ordenó la cancelación de la anotación No. 16, **es procedente concluir que registralmente el proceso de clarificación no culminó y en consecuencia, no se determinó si los predios eran o no baldíos, quedando después de 20 años el vacío jurídico al determinar cuáles son los predios que han salido o no del dominio del Estado, con el objeto de facilitar el saneamiento de la propiedad privada.**

Por tal razón, **el folio no refleja que sobre una parte del predio se clarificó la propiedad, y por tal razón sobre el mismo se han venido inscribiendo actos de dominio de índole privado, que claramente han modificado su realidad e identificación jurídica, tales como la división material del mismo antes descrita, englobe de los terrenos y conformación del predio denominado LA GLORIA, ventas a particulares, desarrollo de actividades de explotación de la tierra, como cultivos de palma, entre otros, desapareciendo los fundamentos de hecho que le dieron origen.**

De acuerdo a lo anterior, como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante sentencia C - 069 de 1995, *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."* Así mismo, señala la Corte que *"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz..."*

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Por lo tanto, el decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los fundamentos de hecho en los cuales se cimentó, los cuales son indispensables para la vigencia del acto jurídico.

4. DE LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LAS RESOLUCIONES Nos. 03948 DEL 6 DE AGOSTO DE 1990 Y 01551 DEL 20 DE ABRIL DE 1994.

4.1 DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

Teniendo en cuenta que se encuentra en tela de juicio la ejecutabilidad y eficacia de las Resoluciones No. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994, se determina que la figura jurídica apta para el presente caso es el decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria, por haber desaparecido los **fundamentos de hecho** contemplados en dichos actos, de conformidad con lo establecido por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. (...)

2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho** o de derecho." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, es preciso traer a colación lo señalado por el profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, quien en su libro "Manual del Acto Administrativo", Quinta Edición, señala que el decaimiento en los actos administrativos, se trata de parte de las condiciones de hecho y/o de derecho que le permitieron no solo nacer a la vida jurídica, sino que también le permiten mantener su fuerza ejecutoria. Por lo tanto, esta causal se da cuando el acto administrativo ya no cuenta con esas condiciones que le sirvieron de fundamento, haciéndole perder 2 de sus propiedades más importantes: la ejecutividad y, por ende, la ejecutoriedad, más no su existencia, ya que deja intacta su presunción de legalidad y su impugnabilidad, si la oportunidad para ello no ha precluido, pero para el caso que nos ocupa, dicha impugnabilidad ya caducó al resolverse mediante Resolución No. 1125 del 13 de marzo de 1996 suscrita por el Gerente General del extinto INCORA, la solicitud de revocatoria directa impetrada en contra de la Resolución No. 1551 de 1994, en el sentido no revocar la decisión atacada y cuando por medio de la Sentencia de fecha 28 de junio de 1996, el Consejo de Estado inadmitió la demanda de acción de revisión propuesta en contra del proceso de clarificación de la propiedad adelantado, en la cual se solicitaba la declaración de nulidad de la Resolución No. 1125 de 1996, y que se declarara que los predios POTOSI, CAÑO NEGRO, LOS BAJOS, SAN SIMON, VENECIA, MARIA ISIDRA Y SAN MIGUEL, eran de propiedad privada de la Sociedad M.R. DE INVERSIONES LIMITADA.

Prosigue el profesor Berrocal Guerrero señalando que esta figura del decaimiento *"usualmente se da en relación con actos de vigencia prolongada en el tiempo o de ejecución de tracto sucesivo, y cuya suerte se encuentra atada a todas o a determinadas circunstancias de hecho o de derecho de las que le dieron origen, es decir, que constituyeron sus motivos o causa, toda vez que para poderse seguir desarrollando o cumpliendo es menester que esas específicas circunstancias sigan existiendo"*.

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente mencionar, que uno de los **fundamentos de hecho** que han desaparecido de la vida jurídica del acto administrativo que se pretende declarar mediante la presente Resolución como decaído, es que los predios a los que hace referencia el artículo 3 de la Resolución No. 01551 de 1994, estos son, LOS BAJOS, CAÑO NEGRO, SAN SIMÓN, VENECIA, POTOSÍ, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL, ya no existen como existían al momento de la clarificación, por cuanto una parte del globo de aproximadamente 2.060 hectáreas fue enajenada parcialmente al

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

extinto Incora, otra fue objeto de venta parcial a un particular y otra parte fue objeto de división material, así:

PREDIO	ESCRITURA PÚBLICA	FMI	HECTÁREAS
Lote No. 1 (Lote Norte 1 y Lote Sur 1)	No. 3744 del 30/12/1997, Notaría 1ª de Cartagena	196-29371 y 196-29372	580 has
Lote No. 2		196-29246	1.800 has
Lote No. 3		196-29247	470 has.
Lote No. 4		196-29248	450 has.
Lote No. 5		196-29249	1.100 has.
Lote No. 6		196-29250	1.400 has.
TOTAL			5.800 HAS.

Posterior a la división material antes descrita, los lotes procedieron a ser objeto de englobe, generándose el folio de matrícula inmobiliaria 196-39010, que identifica la hoy llamada HACIENDA LA GLORIA, y el predio HACIENDA BELLACRUZ, con el folio 196-1038, hoy tendría un área de aproximadamente 957 has.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo contemplado en el actual Estatuto de Registro, no sería dable que la Oficina de Registro procediera a corregir la anotación registrada en el folio de cancelación del inicio del procedimiento de clarificación de la propiedad, por cuanto actuó conforme a lo ordenado en el acto administrativo de clarificación, inscribiendo lo que se le ordenaba en la Resolución como tantas veces se ha referido; y en este sentido, deberá ser el Incoder, el que a través del decaimiento de las resoluciones que iniciaron y culminaron el proceso administrativo de clarificación de la propiedad, disponga reiniciar el citado proceso, conforme a la situación actual de los predios.

4.1.1 DE LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR PRACTICADA EN EL PREDIO HACIENDA BELLACRUZ

Lo anteriormente consignado, tiene igualmente su fundamento en la Resolución No. 0481 del 1 de abril de 2013, de recuperación de baldíos indebidamente ocupados tantas veces referida, en lo que hace relación a la diligencia de inspección ocular practicada por los peritos designados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, mediante informe allegado al Incoder el 16 de diciembre de 2012, quienes concluyeron que no es posible en el predio HACIENDA BELLACRUZ identificar su área y linderos e individualizar los predios que lo conforman y, que a su vez, son objeto del trámite de recuperación de baldíos, de acuerdo con la información suministrada en la diligencia de inspección ocular y de la consignada en el proceso de clarificación de la propiedad que llevó a cabo el extinto Incora.

Por lo cual, es importante describir expresamente lo señalado por el IGAC en su correspondiente informe:

"Dada la generalidad con que se describe el informe del año 1991 y en la resolución 01551 del 1994, ya aquellos títulos que se analizaron no fueron suficientes para fijar los linderos de los predios objeto de este Dictamen Pericial, de manera precisa, puesto que hacen referencia a cercas, caminos, árboles, nombres de potreros y demás características del terreno de ese entonces, que a la fecha después de 20 años ya no son ubicables, debido a la transformación del paisaje, producto de la ocupación y explotación de los terrenos por parte de una Agroindustria Palmera, lo que RESULTA PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE INDIVIDUALIZARLOS ANTE LA PRECARIEDAD DE LOS DATOS ALLÍ CONSIGNADOS CON DICHO FIN, lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo previsto en la Resolución No. 01551 de 1994, la singularización que supone el señalamiento con precisión que el caso requiere, de su ubicación y la verificación de cada uno de los linderos, ojalá con la indicación de su extensión, pues solo de tales manifestaciones puede surgir la posibilidad de distinguir sin equivocaciones un predio determinado, y establecer su ámbito o su área, evento que reviste primerísima importancia, como el que se encuentra bajo estudio, en el cual se persigue la recuperación de los predios rurales baldíos, denominados POTOSÍ, VENEZIA, LOS

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

BAJOS, SAN MIGUEL, SAN SIMÓN, CAÑO NEGRO y MARÍA ISIDRA, que supuestamente hacen parte integrante de otro de mayo extensión."

De la anterior lectura, se infiere que en todos los predios resulta prácticamente imposible su individualización con la precisión que el caso requiere y mucho menos determinar el área recorrida. Por tal motivo, el Incoder determinó tomar en cuenta la cartografía del proceso de clarificación de la propiedad, llevada a cabo en el año 1994, pero que a la fecha no hace posible saber con certeza ni el plano físico ni jurídico sobre cuáles de los folios de matrícula procede el registro de las resoluciones que deben ser sometidas a tal función registral.

Y teniendo en cuenta la relevancia que tiene la identificación de los terrenos para la función registral y sin necesidad de cuestionar la calidad de baldíos o de propiedad privada de los predios objeto de los procesos de calificación y recuperación por parte del Incoder, si es de esencial importancia individualizar los bienes, es decir, tener plena certeza sobre el área y linderos de los inmuebles al momento de realizar las correspondientes inscripciones en el registro de instrumentos públicos.

4.2 DESAPARICIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

En relación con los procesos de clarificación de la propiedad, es importante indicar que esta figura fue concedida al Incora en virtud de la Ley 135 de 1961 con el objeto de establecer si un bien inmueble ha salido o no del patrimonio del Estado por cualquiera de los medios señalados en la Ley o por el contrario, conservaba su condición de baldío.

Para ello, en vigencia de la Ley 135 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1265 de 1977 la Gerencia General del entonces Incora ordenó mediante Resolución No. 03948 del 6 de agosto de 1990, adelantar el proceso de clarificación de la propiedad de predio HACIENDA BELLACRUZ, para determinar si la totalidad o parte de los terrenos que la conformaban, habían o no salido del patrimonio del Estado o si por el contrario, conservaban su calidad de baldíos de propiedad de la Nación. Así mismo, en vigor de la referida Ley, culminó el proceso de clarificación de la propiedad con la Resolución No. 1551 del 20 de abril de 1994.

Por consiguiente, el artículo 12 del Decreto 1265 de 1977 prescribió que todo acto administrativo que declare que un bien inmueble no ha salido en todo o en parte del patrimonio del Estado, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, con el fin de cancelar el registro de los presuntos títulos de propiedad privada. Ahora bien, cuando el predio se declare de propiedad privada, en la respectiva providencia se ordenará la cancelación del registro de la resolución que inició el procedimiento de clarificación.

Con relación a lo anterior, la sentencia de julio de 1985 proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, inaplicó el citado artículo por excepción de inconstitucionalidad, por lo que ha considerado que al Incora no le era dable modificar situaciones jurídicas existentes ni crear nuevas, ya que los poderes que se derivaban de la Ley 135 de 1961 eran meramente declarativos y a partir de ellos debía iniciar proceso ordinario para obtener la cancelación de los registros.

Es decir, cuando el Incora decidió en su momento el proceso de clarificación a través de la Resolución No. 1551 de 1994, determinó que su competencia respecto de la titularidad de los predios objeto del procedimiento eran meramente declarativos, razón por la cual el artículo quinto de dicho acto administrativo fue expreso en determinar que no se ordenara su inscripción en los folios teniendo en cuenta la sentencia citada.

Por consiguiente, esta situación después de haber transcurrido aproximadamente 20 años no queda aún clara en el registro, ya que mientras no se tenga plena certeza de si el predio es propiedad de la Nación y un Juez Ordinario ordene la cancelación, tal como así lo preceptuaba la legislación anterior que valga la pena recordar fue derogada como más adelante se indicará, no es coherente con el principio registral de tracto sucesivo, y **sólo el titular inscrito tendrá la facultad de disponer del predio y registrar la ocupación indebida de predios baldíos, ya que registralmente todavía no han salido del dominio privado y no existen al respecto antecedentes registrales.**

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Es decir, debido a la falta de antecedentes registrales que reflejen la situación y la seguridad jurídica de los predios declarados en la Resolución de clarificación como baldíos, implica que los titulares inscritos en los correspondientes folios de matrículas inmobiliarias referentes al predio HACIENDA BELLACRUZ, continúen teniendo **derechos legítimamente adquiridos y consolidados** que les da la garantía de la propiedad privada sobre estos inmuebles, disponiendo libremente de ellos. Por lo cual, se hace necesario que el Despacho disponga en la presente decisión, iniciar el proceso que clarifique la situación jurídica del citado predio desde el punto de vista de la propiedad, para identificar si efectivamente los predios que componen la Hacienda Bellacruz, han salido o no del dominio del Estado y facilitar de esta forma el saneamiento de la propiedad privada.

Motivo por el cual, es tan importante para el caso que nos ocupa, hacer alusión al principio de seguridad jurídica y a la necesidad del registro de la propiedad, que han tenido desarrollo jurisprudencial, y para tal efecto la Corte Constitucional, ha señalado en la sentencia T-284 de 1994, con ponencia del Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa que:

"La seguridad jurídica apunta a la estabilidad de la persona dentro del ordenamiento, de forma tal que la certeza jurídica en las relaciones de derecho público o privado, prevalezca sobre cualquier expectativa, indefinición o indeterminación. Dentro de las relaciones de derecho, el debido proceso, tanto judicial como administrativo, es un mecanismo por medio del cual se garantiza la seguridad jurídica. En efecto, un proceso justo conduce necesariamente a no permitir las situaciones difusas y, sobretudo, la indefinición jurídica. Lo contrario, es decir, la indeterminación, quebranta todo concepto de justicia, pues no sería posible conocer o concretar la situación o el sujeto jurídico que se pretende proteger. Someter a una persona a un evento basado en la contingencia y en la incertidumbre, significa que ese individuo carecería de un fundamento suficiente para gozar y exigir el respeto de sus derechos. Lo anterior sería desconocer el deber del Estado de proteger la vida, honra, bienes, derechos y creencias de los asociados, así como la obligación de toda persona y de todo ciudadano colombiano de respetar los derechos ajenos, de obrar conforme al principio de seguridad social, de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas y de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

*La existencia del **Registro de la Propiedad** es conocida por prácticamente todo el mundo, al menos por los que en algún momento han heredado, comprado, donado, hipotecado o edificado un bien inmueble. ¿Pero sabemos exactamente qué es y para qué sirve este registro público?*

*En esta entrada vamos a analizar su utilidad en el ordenamiento hipotecario español, sus funciones y su regulación básica. Es una figura central de la **estabilidad jurídica** del mercado inmobiliario, al dar seguridad a los derechos y obligaciones que se contraen en el ámbito privado y público en relación a los bienes inmuebles y los derechos reales que recaen sobre ellos.*

*El Registro de la Propiedad nace con la finalidad de **garantizar la seguridad del tráfico jurídico, de las transacciones inmobiliarias, facilita la financiación de muchas actividades al dar transparencia a las hipotecas y facilita al desarrollo de la política agraria y urbanística al proporcionar el conocimiento público de la situación jurídica de los inmuebles.**"* (Resaltado fuera del texto original).

Por consiguiente, se puede concluir que un buen registro, es aquel que tiende a la protección del tráfico jurídico y a salvaguardar los derechos de terceros. Y es por esta razón que la Registradora de Instrumentos Públicos de Aguachica, así como el Director de Registro, analizaron las Resoluciones que resolvieron los recursos impetrados por el Incoder, los documentos allegados por este Despacho para que fueran inscritos los actos solicitados, asegurándose que se ajustan a los presupuestos necesarios para ordenar el asiento respectivo, es decir, atendiendo al principio de legalidad, en virtud del cual el funcionario correspondiente examina los títulos para que solo sean inscribibles los que sean válidos y perfectos.

De conformidad con lo anterior, es pertinente reiterar que el Registrador de Instrumentos Públicos no puede interpretar o tratar de descifrar la orden impartida por la autoridad que solicita el registro correspondiente, pues si la orden a inscribir no es clara, no le es dable al registrador proceder a ello. Así, teniendo en cuenta que los asientos de registro se realizan a solicitud de parte interesada, autoridad judicial o administrativa, y que la Resolución 1551 de 1994 no ordenaba su inscripción,

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

sino que ordenó su no inscripción, no era procedente el registro del mencionado acto administrativo, y en tal sentido le correspondía al juez ordinario ordenar la cancelación de los registros para ese entonces, como así fue reiterado por el Director de Registro.

Así entonces, se tiene que el punto central que cimienta la desaparición de los fundamentos tanto de hecho como de derecho, en los cuales se originaron los actos administrativos que iniciaron y culminaron el proceso de clarificación de la propiedad, radica principalmente en el hecho de que en el predio HACIENDA BELLACRUZ, en atención a lo señalado por el extinto Incora en la Resolución No. 1551 de 1994, se mezclan predios de naturaleza netamente privada y predios declarados como baldíos, es decir, que sobre los lotes de terreno denominados LOS BAJOS, CAÑO NEGRO, POTOSÍ, SAN SIMÓN, VENECIA, MARÍA ISIDRA y SAN MIGUEL, sobre los cuales el Incora declaró que tenían títulos insuficientes frente al dominio del Estado, nunca se procedió a realizar la respectiva inscripción de esa declaración en el registro de instrumentos públicos, así como tampoco se ordenó segregarse del predio de mayor extensión los lotes de dominio del Estado, y por ende, nunca se determinó el área y los linderos con los cuales quedaba finalmente el predio HACIENDA BELLACRUZ, una vez culminado el proceso de clarificación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la eficacia de las Resoluciones proferidas dentro del proceso de clarificación de la propiedad se encuentran en tela de juicio, es procedente señalar para el presente caso la pérdida de fuerza ejecutoria, por haber desaparecido los **fundamentos de derecho** contemplados en dichos actos administrativos que fueron proferidos en vigencia de la Ley 135 de 1961 y su Decreto Reglamentario 1265 de 1977, así como en el Decreto Ley 1250 de 1970, los cuales posteriormente fueron derogados por la Ley 160 de 1994, el Decreto 2663 de 1994 y la Ley 1579 de 2012, respectivamente.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, mediante el fallo T-702 de 2005 establece que *"El concepto de decaimiento es aplicable a los actos administrativos dictados en ejecución de una ley, en tanto la validez de estos depende necesariamente de la validez de la ley que le sirve de fundamento. De tal suerte que cuando una ley es declarada inconstitucional o es derogada los actos administrativos, que siempre se crean para desarrollar, implementar una ley o con fundamento en ésta, dejan de tener fuerza obligatoria, pierden vigencia en virtud del decaimiento, que no es más que una especie de derogación implícita. En efecto, un acto administrativo se extingue o pierde fuerza ejecutoria por causas sobrevinientes que hacen desaparecer ya sea las circunstancias de hecho o los presupuestos de derecho en que se fundó y que eran indispensables para su existencia. Una de las causales para que se presente el decaimiento de un acto administrativo es que las normas legales que sirvieron de sustento al mismo sean retiradas del ordenamiento jurídico a raíz de ser declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, lo que conlleva a que el acto pierda vigencia y no pueda producir efectos hacia futuro, pues la validez de éstos depende necesariamente de la validez de la ley que le sirve de fundamento. Y en este orden de ideas, la administración no puede mantener los efectos jurídicos de un acto administrativo... que fue adoptado con base en unas normas legales que fueron declaradas inexecutable por la Corte, so pena de vulnerar el derecho fundamental al debido proceso administrativo. En otros términos, la insistencia de la autoridad pública en darle plenos efectos a un acto administrativo, y que por efectos del decaimiento ante la declaratoria de inexecutable de la norma legal que le servía de fundamento pierde fuerza ejecutoria, constituye una vía de hecho"*.

Aunado a lo anterior, como lo ha sostenido la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 069 de 1995, *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz."* Así mismo, señala la Corte, que *"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz (...)"*

by
Cms
AKL

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

Por consiguiente, se configura en el presente caso la figura del decaimiento del acto administrativo, al existir impedimentos de orden legal que no hacen posible concluir que registralmente el proceso de clarificación culminó y en consecuencia, no se determinó si los predios eran o no baldíos, quedando después de 20 años el vacío jurídico al establecer cuáles son los predios que han salido o no del dominio del Estado.

Es decir, el folio de matrícula inmobiliaria no refleja que sobre una parte del predio se clarificó la propiedad, y por ese motivo sobre el mismo se han venido inscribiendo actos de dominio de índole privado, que claramente han modificado su realidad e identificación jurídica, desapareciendo los fundamentos de hecho y de derecho que le dieron origen. Por ende, éste Instituto considera necesario que una vez se han perdido los fundamentos que le dieron origen al proceso de clarificación de la propiedad, éste deberá iniciarse nuevamente con fundamento en lo establecido en el Decreto 1465 de 2013, "Por el cual se reglamentan los Capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, relacionados con los procedimientos administrativos especiales agrarios de clarificación de la propiedad, delimitación o deslinde de las tierras de la Nación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, reversión de baldíos adjudicados y se dictan otras disposiciones."

En mérito de lo expuesto, el Subgerente de Tierras Rurales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el Gerente General del extinto INCORA, mediante las cuales se inició y decidió, respectivamente, el proceso de clarificación de la propiedad respecto de la situación jurídica de los terrenos que conforman el predio rural denominado HACIENDA BELLACRUZ, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, del departamento del Cesar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar, con fundamento en lo ordenado por el Decreto 1645 de 2013 para el proceso de clarificación de la propiedad.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 160 de 1994 y en el artículo 20 del Decreto 1465 de 2013, la presente providencia se notificará en forma personal a las personas que figuren en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua y Aguachica, respectivamente, y en los demás folios que se hayan abierto con base en estos.

Igualmente, se notificará al Consejo de Estado quien conoce de la acción de revisión interpuesta contra la Resolución No. 0481 de 2013, por la cual decidió el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados, así como al Procurador Ambiental y Agrario; en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Oficiase a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, donde se encuentran registrados los bienes inmuebles rurales contenidos en los actos sujetos a esta Resolución, informando de la adopción de esta decisión de declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el Gerente General del extinto INCORA, mediante las cuales se inició y decidió, respectivamente, el proceso de clarificación de la propiedad respecto de la situación jurídica de los terrenos que conforman el predio rural denominado HACIENDA BELLACRUZ, ubicados en jurisdicción de los municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, del departamento del Cesar.

"Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 03948 del 6 de agosto de 1990 y 01551 del 20 de abril de 1994 proferidas por el extinto INCORA y se dispone iniciar las diligencias administrativas tendientes a clarificar la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad del predio denominado "Hacienda Bellacruz", hoy "La Gloria", identificado con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 192-2897 y 196-1038 ubicado en los Municipios de La Gloria, Pelaya y Tamalameque, en el Departamento del Cesar"

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



19 FEB. 2015

CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO
Subgerente de Tierras Rurales

Revisó: Carlos Chavarro/Jefe Oficina Asesora Jurídica. *Car Ch*
Aprobó: Carlos Ignacio Carmona/Subgerente de Tierras Rurales
Proyectó: Milena Gómez Pineda, Directora Técnica de Procesos Agrarios. *MGP*
Yulieth Chahin/ Abogada Procesos Agrarios. *YCh*